

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5682

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Junio)

Núm. 2279

Gobierno Civil

Neg. 1.º—Expropiación forzosa

Remitido á informe de la Comisión provincial el expediente instruido para la expropiación de varias parcelas de terrenos en el término municipal de Sóller, dicho Cuerpo provincial ha emitido el siguiente dictamen.

«En cumplimiento de la comunicación de V. S. de 13 de Mayo último la Comisión provincial ha examinado el expediente de expropiación forzosa de varias parcelas de terrenos contiguas á la calle de la Trinidad del lugar de Biniaraix, para llevar á efecto en el lado del Norte el proyecto de reforma de alineaciones y rasantes de la misma del cual resulta: que el referido proyecto formado por el Arquitecto provincial fué expuesto al público por espacio de 20 días sin que se produjera contra el mismo reclamación alguna, habiendo sido aprobado después por el Ayuntamiento por resolución definitiva acordada en 27 de Diciembre último resolviendo al propio tiempo su realización en la parte indicada, instruyendo previamente el oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las porciones de inmuebles que es necesario ocupar para la realización del proyecto, además de la que pertenece al edificio número 19 cedido voluntariamente por su propietario. Y que después de verificado el replanteo de las obras se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación señalando el plazo de quince días para que pudieran producirse reclamaciones ante la Alcaldía, no habiéndose presentado durante dicho plazo reclamación ni observación alguna contra la necesidad de la ocupación de las parcelas de terreno cuya expropiación se intenta, según se ha hecho constar por medio de certificación librada por D. Amador Canals, Secretario del Ayuntamiento de Sóller.—En su vista, quedando cumplidos los trámites prevenidos en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, la Comisión provincial después de oído el Arquitecto de provincia autor del proyecto, ha acordado informar á V. S. que á su juicio procede que en uso de la facultad que le está reservada por el art. 18 de la citada ley, declare la necesidad de la ocupación de las partes de inmuebles detallados en la relación nominal unida al expediente, en atención á que lo exige indispensablemente la realización del proyecto aprobado.—Tengo la honra de comunicarlo á V. S. acompa-

nando el expediente que ha motivado el precedente informe para que en su vista pueda resolver lo que considere mas acertado.»

Y conformandome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone

Lo que se hace público en el periodico oficial de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

Palma 12 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 2280

Negociado 3.º—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demas dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado desertor del Escuadron Cazadores de Mallorca cuya media filiación á continuación se expresa.

Palma 13 Junio de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Relación que se cita

Bartolomé Llabrés Lladó, hijo de Bartolomé y de Francisca Ava, natural de Llubi, provincia de Baleares, de oficio zapatero, edad 19 años, su estado soltero, su estatura un metro 661 milímetros; sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, color sano, señas particulares una cicatriz en medio de la cara, acreditó no saber leer.

Núm. 2281

Minas.—El día 22 del corriente mes tendrá lugar la demarcación de la mina titulada «Juanita» (n.º 385) sita en el término municipal de Manacor.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 13 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto Proyecto de ley, reformando las referentes á Administración local.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la Provincial de 29 de Agosto de 1882, las que en fechas más recientes introdujeron variantes en ellas, y todas las demás disposiciones publicadas para aclararlas ó ejecutarlas, quedan reformadas en los términos que expresan las adjuntas Bases, á las cuales se adaptará é incorporará la parte pertinente del derecho constituido que ellas dejan en vigor, redactando la ley de Administración local, que el Gobierno publicará y pondrá en observancia, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del texto definitivo.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

BASES

PARA LA

REFORMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Base Primera.

Forma Municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extiende la acción administrativa de su Ayuntamiento, con sujeción el art. 84 de la Constitución del Estado; y tendrá la consideración de persona jurídica para todos los efectos, señaladamente para los enunciados en los artículos 35, párrafo primero, 37 y 38, párrafo primero, del Código civil, quedando derogados, en cuanto atañe á estas Corporaciones civiles, las leyes desamortizadoras.

La exclusiva competencia de cada Ayuntamiento será la que determinan los artículos 72 al 75 de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877.

No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 residentes en el término, como no sea por la unión de dos ó más de los incompletos que hoy existen.

Los Ayuntamientos de Municipios incompletos compartirán la competencia que como exclusiva define la vigente ley, con la Junta administrativa de la mancomunidad legal que ordena la Base segunda; de manera que la jurisdicción de aquéllos se circunscribirá á los intereses y servicios á los cuales deban seguir siendo extraños los otros Municipios asociados. A fin de que resulten atendidas las varias conveniencias y necesidades locales, cada Ayuntamiento adscrito á esta mancomunidad legal acordará lo que estime más conveniente sobre la extensión de los servicios ó las funciones mancomunadas, salvo lo que preceptivamente tenga carácter comunero. Cualquiera desacuerdo entre los Ayuntamientos para separar lo privativo de lo mancomunado, se decidirá por el Gobierno civil de la provincia; y contra su resolución cabrá alzada, que resolverá el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, sin ulterior recurso.

Esas mismas reglas se observarán para modificar en lo sucesivo la distribución de servicios y funciones entre la Junta de mancomunidad y los Ayuntamientos unidos. También serán ellas aplicables á las

uniones voluntarias de Municipios mayores de 2.000 residentes.

Los poblados, aldeas, barrios ó caseríos que, formando, en la actualidad Municipio juntamente con otros, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares, conservarán para éstos su administración especial. La ejercerán tres Concejales pedáneos, elegidos, con tres suplentes, el tiempo de votar los residentes en el anejo á los Concejales del Ayuntamiento. Entre los pedáneos, la Presidencia y la sustitución en ella seguirán el orden de mayor á menor número de votos obtenidos; y entre votaciones iguales, el de mayor á menor edad.

Serán aplicables á los pedáneos las disposiciones generales sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Los pedáneos formarán los presupuestos de estos agregados, sometiéndolos á la aprobación de la Comisión del Municipio para los fines que expresa la Base quinta. Las cuentas que rendirán anualmente los pedáneos serán revisadas y censuradas por el Ayuntamiento, contra cuyas resoluciones, se admitirán iguales recursos que cuando versaren sobre cuentas del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Base segunda.

Los Municipios menores de 200 residentes, dentro del año subsiguiente á la promulgación de esta ley, se agruparán y fundirán con los más inmediatos y afines, sin perjuicio de conservar para sus intereses privativos la administración separada que autoriza la Base anterior respecto á los anejos.

La forzosa unión ó mancomunidad entre Municipios incompletos limítrofes comprenderá la gestión de los asuntos que interesan á todos ellos, y en tal concepto, los concernientes á construcción y conservación de caminos vecinales y cualesquiera otras obras que sean de pública y común utilidad, como saneamientos, defensas contra inundaciones, establecimiento, ampliación ó mejora de riegos; los servicios ó institutos de guardería rural, beneficencia, enseñanza, ferias y mercados, previsión y remedio de plagas y calamidades; la adquisición, conservación, aprovechamiento y disposición ó enajenación de bienes ó derechos en que sean partícipes los Municipios unidos, y la celebración de contratos para satisfacer necesidades comunes á los mismos. Entrarán además en régimen de comunidad los otros asuntos que en cada caso resulten designados por virtud de los acuerdos ó las resoluciones que menciona la Base primera.

Tendrán forzosa preferencia para entrar en mancomunidad, los Municipios limítrofes también incompletos; y si cupiere opción entre varios de esta categoría, se autorizarán las agrupaciones que obtengan mayor beneplácito de las colectividades interesadas.

A falta de petición ó de anuencia, el Gobernador, oída la Comisión Provincial, decretará, según convenga al mejor servicio y respetando las mayores afinidades naturales, la agrupación de estos Municipios en mancomunidad.

Cuando el Municipio incompleto estuviere rodeado por otros mayores de 2.000 res-

dentés, necesitará elegir entre ellos uno para la unión, con los fines que designa el párrafo precedente; y si rehusare elegirlo el Gobernador, oída la Comisión Provincial, le designará atendiendo á sus afinidades y á las ventajas del buen servicio.

Para administrar la mancomunidad legal entre Municipios que sean todos incompletos, se nombrará una Junta por elección de los Ayuntamientos, y cada cual votará la representación que proporcionalmente corresponda al respectivo vecindario. El municipio de menor población nombrará un Vocal de esta Junta, y los demás Municipios, tantos Vocales cuantos correspondan al vecindario respectivo, á razon de uno por cada cupo completo que iguale el número de residentes del más corto. Si por esta regla sólo resultasen dos Vocales, elegirá un tercero el Municipio más populoso. Todos los Vocales de estas Juntas administrativas han de tener aptitud para el cargo de Concejal, y elegirán su Presidente.

Para administrar la mancomunidad entre Municipios que sean unos incompletos y otros mayores de 2.000 residentes, los Ayuntamientos de los primeros nombrarán Vocales del modo que expresa el párrafo anterior, y los de los segundos completarán la Junta con número adecuado y bastante para atribuir mayoría á la representación del mayor vecindario, ora sea el del Municipio principal, ora la suma de los incompletos que se le incorporen en la comunidad.

Las funciones de los Vocales de Juntas administrativas tendrán la misma consideración que todas las concejiles para cualesquiera efectos legales; y los Alcaldes, en concepto de Jefes de la Administración municipal, revisarán, repararán ó aprobarán la gestión de las Juntas de mancomunidad y de sus Vocales, asumiendo como propias todas las responsabilidades de cuanto aprobaran ó consintieren, para incorporarlo á las cuentas y sujetarlo á la residencia de la general administración del Municipio.

Ejercerá las funciones de secretaria de la mancomunidad el Secretario del Ayuntamiento en cuya población reside la Junta. Por regla general, ésta residirá en la capitalidad del Municipio más populoso; pero se podrá señalar otra residencia, mediante asenso unánime de los Ayuntamientos mancomunados.

Base tercera.

Los Ayuntamientos mayores de 2.000 residentes podrán formar uniones municipales ó mancomunidades para obras, servicios, institutos económicos, benéficos ó docentes, adquisiciones ó disfrutes, contratos ú otros fines legítimos, siempre que tenga carácter exclusivamente administrativo, en interés de todos ellos. Establecerán el régimen que prefieran para tales comunidades, sin otros límites que el respecto debido á las conveniencias y derechos del Estado. Someterán sus concordias á la aprobación del Gobernador, con ulterior recurso ante el Gobierno, quien lo decidirá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, lo mismo al formar la mancomunidad que al introducir cualquiera novedad ó mudanza en su régimen ó sus fines.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para las uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto al Gobernador, quien, oída la Comisión provincial, podrá acordar un plan de unión y someterlo á las Corporaciones interesadas, aunque no prevalecerá sin el voto favorable de todas ellas.

El Gobierno siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á distintos pueblos, podrá exigir la formación de mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Cuando voluntariamente se intente comunidad de Municipios pertenecientes á distintas provincias limítrofes, para fines exclusivamente administrativos, el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

También se harán uniones de municipios, ó se constituirán mancomunidades, si las circunstancias las recomiendan ó exi-

gen, en los casos de tutela que dispone la Base décimacuarta.

Cuando quiera que se forme mancomunidad forzosa, ó que las entidades voluntariamente allegadas omitan establecer por unánime acuerdo distinto régimen, tendrá aplicación el que determina la Base anterior.

Base cuarta.

Los Municipios estarán administrados por un Ayuntamiento formado por dos terceras partes de Concejales electivos y la porción restante de Concejales natos. El número de los Concejales electivos, el de los distritos y el de los colegios electorales, así como el régimen de la elección, se ajustarán á los arts. 34 á 42 de la vigente ley Municipal y á las demás disposiciones que ahora la complementan; pero siempre serán elegidos, á la vez que los Concejales, otros tantos suplentes, quienes entrarán á cubrir las vacantes por el orden de mayor á menor votación obtenida. Cuando sea impar el número de los Concejales electivos, la unidad sobrante se adicionará para completar el número de los Concejales natos.

Las vacantes transitorias ó definitivas que ocurran entre Concejales electivos se cubrirán con los suplentes, y cuando ello no fuere posible, quedaran sin cubrir hasta la verdadera renovación ordinaria, ó hasta que llegue á faltar la mitad de las concejilías de elección popular faltando seis meses para dicha renovación. En tal caso, se convocará elección extraordinaria para completar el número de Concejales y de suplentes. Nunca podrá hacerse nombramiento gubernativo de Concejales para sustituir á los electivos ni á los natos.

Serán Concejales natos:

Primero. Los Presidentes ó Directores, mientras conserven estos cargos, de Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas, constituidas para fines económicos ó de cultura, que existan ó se formen dentro del Municipio y obtengan inscripción por Real decreto en un Registro que se formará y conservará ex-profeso en el Ministerio de la Gobernación. Será denegada la inscripción cuando el exiguo número de socios residentes en el Municipio prive al Director de una genuina representación colectiva, ó cuando existan fundadas sospechas de haberse formado la Asociación con designio de alterar la composición del Ayuntamiento y no para cumplir los fines sociales declarados; y será cancelada cuando se interrumpa de hecho ó de derecho la vida de la Corporación ó Asociación. Los estatutos de todas ellas se conservarán en la oficina del Registro, á fin de contrastar en cualquier tiempo, así la existencia legítima de las entidades corporativas ó sociales, como la regularidad con que dentro de ellas fueron obtenidos los cargos que llevan anejo el de Concejal nato, antes de entrar en el ejercicio de este último.

Las cuestiones que surjan sobre derecho á inscripción ó permanencia en el Registro, ó sobre validez del nombramiento para el cargo social ó corporativo, se dilucidarán y resolverán del modo que se establece para las que versen sobre incapacidad ó incompatibilidad de los Concejales.

Durante las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Presidentes ó Directores, les suplirán en el ejercicio del cargo de Concejales natos aquellos en quienes, según los estatutos, recaiga la presidencia ó dirección interina de la Asociación ó Corporación representada en el Ayuntamiento.

Segundo. Los Presidentes ó Directores de cualesquiera Asociaciones obreras que legalmente existan ó se formen dentro del Municipio y figuren inscritas en el indicado Registro, según las reglas establecidas en el número primero las cuales tendrán idéntica aplicación. Cuando la Asociación comprenda residentes en otros Municipios ó tengan relaciones filiales ó federativas con otras entidades de fuera, la inscripción en el Registro se obtendrá ó perderá en consideración á los adeptos que pertenecan al vecindario.

Unas y otras Corporaciones ó Asociaciones han de contar dos años de existencia

legal efectiva y de inscripción en el Registro antes que sus Presidentes ó Directores ejerzan los cargos concejiles. Por excepción se dispensa del requisito de los dos años de antigüedad en la inscripción al constituir por primera vez los Ayuntamientos, según la nueva ley, pero las Sociedades recientemente registradas necesitarán siempre contar dos años de existencia legal antes de funcionar sus Presidentes como Concejales natos.

Mientras haya bastante número de ambos grupos de Corporaciones y Asociaciones, mitad de los Concejales natos procederá de un grupo y la mitad del otro; y si es impar el número de Concejales natos, se completará con un Presidente ó Director del grupo más numeroso.

Agotadas las presidencias ó direcciones de un grupo sin estar completo el número de Concejales, entrarán á serlos lo Presidentes ó Directores del otro grupo; y cuando tampoco de este modo se complete aquel número, entrarán como Concejales natos los vecinos capaces para el cargo que sean contribuyentes por mayores cuotas, ora como propietarios, labradores ó ganaderos, ora como industriales, siempre en razón de bienes, establecimientos ó profesiones que radiquen en el término municipal. Estos Concejales, á título de mayores contribuyentes, procederán, mientras posible sea, una mitad de la clase de propietarios, labradores y ganaderos, y otra mitad de la clase de industriales ó profesionales. La unidad impar se tomará del grupo más numeroso de contribuyentes. Entre éstos la designación de Concejales natos para cada periodo de seis años, duración del cargo, se hará por turno, dentro de un número de contribuyentes de cada grupo, equivalente al triple de los Concejales que se hayan de designar del grupo mismo; de manera que á cada tercera renovación volverán al Ayuntamiento los que entonces forman el mismo tercio de lista.

Cuando existan en el término las Corporaciones ó Sociedades en número mayor que el de Concejales natos, turnarán en estos cargos, dentro del respectivo grupo, los Presidentes ó Directores, por el orden de las fechas de las solicitudes de inscripción en el Registro; y entre las que no se diferencian por ello, según las fechas de su constitución respectiva.

En aquellos Municipios donde no existan Asociaciones ni Corporaciones algunas, ó las existentes no pasen de dos, cuyos Presidentes se puedan incorporar al Ayuntamiento como Concejales natos, éstos se designarán alternadamente entre los contribuyentes de mayores y los de menores cuotas, así por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como por industrial, en número igual al triple de los Concejales de cada precedencia que hayan de ser nombrados.

Base quinta

En los Municipios de menos de 50.000 residentes, habrá un Teniente de Alcalde de Hacienda y un Teniente de Policía nombrados por el Ayuntamiento de entre los Concejales, á la vez que los respectivos suplentes. Ambos Tenientes, con el Alcalde, formarán la Comisión municipal.

Al Teniente de Hacienda corresponderá toda la gestión administrativa que tenga por objeto la conservación, mejora y disfrute del Patrimonio municipal; la cobranza de créditos, y el repartimiento y la realización de cualesquiera recursos con que estén dotados los presupuestos, hasta conseguir el ingreso en Caja, á disposición del Alcalde.

Al Teniente de Policía corresponderá el exacto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía urbana ó rural, corrigiendo sus infracciones, y las demás faltas contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones. Entenderá en todo lo relativo á los servicios de limpieza, salubridad, alumbrado, alcantarillado, aguas, riegos, fomento de arbolado, labradores, mataderos, ferias, alhóndigas, mercados, cementerios, extinción de plagas, socorros contra incendios y salvamentos en poblaciones marítimas ó ribereñas.

La Comisión se reunirá periódica ó eventualmente, con la frecuencia que el servicio requiera, y deliberará sobre los asuntos en

que sea legalmente necesaria su intervención, y también sobre los demás que el Alcalde estime oportuno someter á su voto, siempre que pertenezcan á la competencia municipal.

A la Comisión corresponde deliberar y acordar necesariamente:

1.º Sobre los proyectos para formar, modificar ó prorrogar presupuestos ordinarios ó extraordinarios.

2.º Sobre los proyectos de ordenanzas, reglamentos, y cualesquiera disposiciones, con carácter general, que la Alcaldía trate de someter al Ayuntamiento.

3.º Sobre cualquier acto ó contrato que implique enajenación ó adquisición de bienes ó derechos reales, cancelación ó reducción de créditos del Municipio, comparecencia en cualesquiera juicios ó transacción de asuntos litigiosos.

4.º Sobre establecimiento ó modificación del régimen de aprovechamiento vecinal de inmuebles, disfrutes ú otros derechos comunales, y sobre cualesquiera actos de goce ó disposición de bienes propios del Municipio.

5.º Sobre prestación personal que se haya de exigir y aplicación que haya de tener, cuando falten créditos para costear la conservación y reparación de las vías públicas y otras obras comunales.

6.º Sobre las normas ó reglas para el régimen de los Pósitos y otros establecimientos de previsión, beneficencia, enseñanza y demás análogos, bien hayan aquéllas de someterse al Ayuntamiento, bien hayan de ser aplicadas por el Alcalde ó los Tenientes.

7.º Sobre los pliegos de condiciones ó proyectos de contratos que hayan de celebrarse, ó concesiones que se trate otorgar, para servicios ú obras públicas, y sobre la adjudicación de unos y otras.

8.º Sobre liquidaciones de contratos ó servicios, y determinación de saldos ó responsabilidades derivados de ellos.

9.º Sobre los presupuestos acordados por los pedáneos, á fin de corregir cualquiera extralimitación legal ó agravio á los intereses comunes del Municipio, y sobre las cuentas de los mismos pedáneos, á fin de repararlas y preparar la deliberación y resolución del Ayuntamiento para su aprobación.

10. Sobre cualquiera propuesta ó resolución concerniente á capitalidad del Municipio, á deslinde, agregación ó segregación del término municipal, ó á incorporación ó separación de barrios, poblados ó caseríos, ó aldeas.

11. Sobre los informes que ocasionen recursos entablados contra acuerdos de Corporación ó Autoridad municipales, ante alguna Autoridad superior.

12. Sobre convocar al Ayuntamiento en sesión extraordinaria por iniciativa del Alcalde, y designar los asuntos.

13. Sobre formar, disolver ó variar uniones ó mancomunidades con otros Municipios.

En los Municipios de más de 50.000 residentes, habrá cuatro Tenientes, que formarán, con el Alcalde, la Comisión municipal, á saber:

Teniente de Alcalde de Hacienda, cuyo cometido se ha expresado antes.

Teniente de Obras municipales, á cargo de quien estarán la construcción, reparación, conservación y promoción de todas ellas.

Teniente de Sanidad, Beneficencia é Higiene.

Teniente de Policía, con las restantes funciones de esta índole, indicadas antes.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes, además de los cuatro Tenientes de Alcalde mencionados, adscritos á la Comisión, será elegido de entre los Concejales un Juez de paz, que no formará parte de ella, encargado de la jurisdicción correccional gubernativa, para entender en el castigo de las faltas é imposición de las penas estatuidas por ordenanzas, reglamentos y bandos; desglosándose estas facultades de las que en los municipios menos populosos quedan asignadas á los Tenientes de Policía y á los Alcaldes. Ningún Concejal electivo podrá ejercer por más de un año, en cada periodo de seis, el cargo de Juez de paz. En Madrid y Barcelona podrán ser tres los Jueces de paz que presten el servicio correccional.

Núm. 2282

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Mayo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad resultó que, las depositadas desde el día 30 de Abril anterior ascendían á 761'14 pesetas. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado por la Diputación provincial.

Palma 10 Junio de 1903.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—Silvano Font.

Núm. 2283

ALCALDIA DE PALMA

El sábado día 20 del actual á las doce de la mañana, se procederá en el despacho de esta Alcaldía, bajo mi presidencia, por medio de pujas á la llana, por término de quince minutos, á la venta de un caballo de desecho para el servicio de la Guardia municipal, de manifiesto en la cuadra de los mismos (Depósito municipal de Capuchinos) bajo el tipo de 250 pesetas, debiendo advertir que no se admitirá postura alguna menor del tipo prefijado. Los postores deberán acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 50 pesetas en garantía de la subasta, debiendo el rematante hacer efectivo en dicha depositaria el importe del remate dentro de las 24 horas siguientes al mismo y satisfacer los demás gastos, sin cuyos requisitos no le será entregado el caballo subastado; la falta de cumplimiento de lo estipulado, se castigará con la pérdida del depósito.

Palma 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 2284

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Oliver, pidiendo permiso para instalar un motor de gas de cinco caballos de fuerza en una casa de su propiedad sita en el kilómetro 2.º de la carretera de Palma á Capdepera destinado á dar movimiento á los telares mecánicos que en su fábrica tiene emplazados, y cumpliendo con lo que previenen las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 2285

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto de 1903

Distribución mensual de fondos, acordada por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y adaptada al Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos obligatorios de pago inmediato

	Pesetas
Cap 1.º—Personal de las oficinas municipales.	438'33
Id. id.—Suscripciones obligatorias.	6'66
Id. id.—Conservación y reparación de las Casas Consistoriales.	41'66
Id. id.—Conservación de efectos y mobiliario del Juzgado Municipal.	4'16
Id. id.—Gastos que originen las quintas.	83'33
Id. id.—Gastos de elecciones.	12'50
Id. 3.º—Personal de Cementerios.	189'16
Id. id.—Material de id.	266'66
Id. 4.º—Alquileres de edificios para Escuelas municipales.	145'00

(Se continuará.)

Las providencias y resoluciones de los Jueces de paz tendrán la misma fuerza legal que si emanasen de la Alcaldía, para los recursos y todos los efectos, y no podrán ser revisados ni modificados por ésta.

Los Alcaldes ejercerán por sí mismos las restantes facultades propias de la Administración municipal, y la inspección sobre las Tenencias.

Cada Teniente del Alcalde procederá bajo su individual responsabilidad en los asuntos que de modo peculiar le están asignados, salvo cuando obre en obediencia á orden escrita del Alcalde, ó por acuerdo de la Comisión municipal, habiendo manifestado, también por escrito, su dictamen ó su voto contrarios. El Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, podrá en todo tiempo visitar ó inspeccionar la gestión de los Tenientes de Alcalde, y darles por escrito las órdenes que estime oportunas, ó provocar acuerdos de la Comisión sobre cualesquiera asuntos de la competencia municipal, estén ó no singularmente asignados ó alguno de los Tenientes.

Base sexta

En cada Municipio habrá un Alcalde investido del doble carácter de Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno.

Como Jefe de la Administración municipal corresponde al Alcalde, salva la participación asignada en ello á los Tenientes:

1.º Convocar al Ayuntamiento, presidir las sesiones, dirigir las discusiones, y decidir empates en las votaciones.

2.º Convocar y presidir la Comisión municipal con iguales facultades que al Ayuntamiento.

3.º Presidir dentro de su jurisdicción los actos públicos á que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador de la provincia.

4.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras ó servicios municipales.

5.º Representar al Municipio y á la Corporación municipal en cualesquiera comunicaciones ó actos gubernativos, administrativos ó judiciales.

6.º Representar al Ayuntamiento en las Juntas de gastos carcelarios de partido judicial, á que se refiere el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

7.º Ordenar y dirigir el empadronamiento custodiar el padrón municipal.

8.º Cuidar bajo su personal responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes, reglamentos y disposiciones relativas á asuntos municipales, emanadas de la Autoridad competente.

9.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir las órdenes, reglamentos y bandos que estén en vigor, y los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para suspenderlos; y resolver las cuestiones, reclamaciones é incidentes con ellos relacionados, siempre que tal resolución no esté atribuida á otra Autoridad.

10.º Suspender, cuando proceda los acuerdos del Ayuntamiento.

11.º Dictar los bandos y disposiciones convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y á las facultades que le atribuye esta ley; pudiendo imponer multas que no excedan de las señaladas en el artículo 77 de la hoy vigente, y también la prestación personal equivalente á dicha multa, según el precio de los jornales en la localidad, con aplicación al arreglo y limpieza de vías públicas, plantación de arbolado ú otros trabajos de interés común.

12.º Tramitar al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobación superior, publicarlos, ejecutarlos y velar por su cumplimiento cuando fueren cumplideros.

13.º Sostener las relaciones legales entre el Ayuntamiento y las Juntas de mancomunidad ó los pedáneos de los pueblos anejos.

14.º Corresponderse en los asuntos de la Administración municipal con las Autoridades y las Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otra, con el Gobierno ó con las Cortes,

15.º Velar por la conservación de los bienes y derechos del pueblo, y reivindicar en representación del Ayuntamiento las usurpaciones recientes.

16.º Todo lo relacionado con el repartimiento y recaudación de los arbitrios, impuestos y rentas del Ayuntamiento.

17.º Disponer para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, con arreglo á lo que acuerde el Ayuntamiento y á lo prevenido por las leyes.

18.º Distribuir fondos y ordenar pagos.

19.º Construcción, conservación y policía de los cementerios.

20.º Cuidar con la mayor diligencia de la conservación y mejora de toda clase de vías públicas, obligando á ello á los interesados en los caminos rurales, y no consintiendo que se dificulte ó estorbe el uso y tránsito por las mismas.

21.º Formación y aprobación del padrón de los contribuyentes sujetos á la prestación personal de carros, carretas y animales de tiro, silla y labor, que puedan emplearse en ella y hacerla efectiva.

22.º Regir, vigilar y sostener, con sujeción á los presupuestos aprobados y á los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento, los servicios municipales, y administrar los bienes é intereses comunales.

23.º Dirigir, inspeccionar y activar las obras públicas costeadas con fondos municipales.

24.º Ejercer la administración activa del caudal de los Pósitos, é instruir los expedientes relacionados con la fundación, reorganización, reforma ó supresión de dichos establecimientos, con las deudas fallidas, esperas, moratorias y perdones, conversión del metálico en granos ó realización de éstos á metálico, y con la enajenación de otros bienes, hasta preparar los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión, y rendir cuentas de la gestión; todo ello según los estatutos del establecimiento, las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Comisión municipal ó del Ayuntamiento. La contabilidad de los Pósitos llevándose separadamente.

25.º Promover la creación de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, y la mejora y desarrollo de la instrucción pública, y velar para que los Maestros y los alumnos concurren puntualmente á la Escuela en los días y horas señalados.

26.º Ejercer en materia de aguas las facultades que le competen por la ley de 13 de Junio de 1879, en armonía con los acuerdos del Ayuntamiento.

27.º Cuidar del régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, con sujeción á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al reglamento de 17 de igual mes de 1865, y ejercer las atribuciones que para conocer de las infracciones en los montes le atribuye el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

28.º Adoptar en casos de urgencia, bajo su responsabilidad, las resoluciones que estimen necesarias para preservar de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio, ó los bienes y derechos de éste; si bien estas providencias, cuando excedan el límite de las facultades inherentes á la Alcaldía, quedarán ineficaces si no fueren sometidas á la Corporación ó la Autoridad competente en la primera oportunidad que haya para ello.

29.º Formar los proyectos de presupuestos municipales y rendir cuentas comprobadas de la Administración del Patrimonio y de la gestión de dichos presupuestos municipales.

30.º Nombrar, separar, suspender, premiar ó corregir, siempre con observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas ó bandos vigentes, á cualesquiera funcionarios que presten servicio municipal, ó perciban haber ó gratificación con cargo al presupuesto, exceptuados los Guardias, agentes, celadores ó dependientes armados y cualquiera especie de fuerza pública de quien se trata más adelante.

31.º Cuidar de todo lo relacionado con la salubridad, higiene y beneficencia del vecindario; velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes referentes á estos servicios, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública

de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobernador de la provincia; é impedir que los que no tienen legal aptitud para ejercer las profesiones médica ó farmacéutica asistan a los enfermos y les faciliten medicamentos.

32.º Inspeccionar á las Juntas de pedáneos de los pueblos agregados, corrigiendo las extralimitaciones legales y dando cuenta del resultado de sus visitas al Ayuntamiento.

33.º Inspeccionar los pesos y medidas y el estado de las provisiones y abastecimientos, sin estorbar su tráfico y venta; perseguir y castigar la fabricación y comercio de géneros adulterados ó nocivos á la salud, dando publicidad, caso de reincidencia, al nombre y el lugar de las fábricas y comercio culpados.

34.º Auxiliar á los demás Alcaldes para la práctica de diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

35.º Conceder ó negar el permiso para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre ó en local público; señalar el punto en que deban celebrarse, é impedir ó reprimir en toda ocasión los actos contrarios á la decencia ú ofensivos á la moral.

36.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad; ejercer la policía de costumbres; remediar la vagancia, la mendicidad é impedir las artes de la superchería para explotación de la credulidad, y evitar que públicamente, con menosprecio ó agravio de los demás, se viertan conceptos groseros, blasfemias ó ultrajes al pudor, sin perjuicio de las sanciones del Código penal.

37.º Disponer de la cantidad que para gastos de representación esté presupuesta y asignada á la Alcaldía en Municipios de más de 20.000 residentes.

38.º Prestar los servicios de Salvamento en Municipios costeros ó ribereños.

39.º Cualquiera otra facultad atribuida por ley al Alcalde y concerniente á los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno.

1.º La adjudicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las Autoridades legítimas ó de los edictos y cualquiera otros documentos oficiales que el vecindario haya de conocer.

2.º Hacer que se cumplan en el distrito municipal las leyes y disposiciones ministeriales y las resoluciones y providencias que comunique el Gobernador civil ó cualquiera otra Autoridad competente, en cuanto no invadan la exclusiva competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer á la seguridad pública é individual. Anejas á estas facultades serán las de nombrar, suspender, separar, corregir ó premiar, regir y disponer el servicio de cualesquiera guardias, agentes ó dependientes armados del Municipio, y mandar la fuerza pública que se sostenga con recursos municipales ó del vecindario, sea cual fuere su denominación y organización.

4.º Cumplir puntualmente todos los servicios que en materia electoral le encomienden ó impongan las disposiciones vigentes.

5.º Convocar y presidir la Junta local de Reformas sociales, y fijar los asuntos de su deliberación; cumplir é inspeccionar el cumplimiento y la divulgación de la ley de 13 de Marzo de 1900; invertir los fondos presupuestos para gastos de material de dicha Junta, y prestar cuantos servicios le asigne la legislación del trabajo.

6.º En los distritos municipales que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa que no exceda de 25 pesetas, á los maestros de instrucción pública y á los subalternos de Correos, Telégrafos, Obras pública y demás ramos civiles dependientes del Estado ó de la Provincia, que presten servicio dentro de la demarcación sometida á su autoridad, cuando no llenen debidamente las obligaciones respectivas, dando cuenta al Gobernador, quien, después de oír en cada caso al Jefe del interesado, confirmará ó revocará la corrección.

	Pesetas
Id. id.—Personal de I. s. t. u. o de 2.ª enseñanza . . .	2.021'66
Id. id.—Material de id. id . . .	83'33
Id. 5.º—Haber de los Médicos titulares. . .	162'50
Id. id.—Socorro y conducción de transeuntes pobres. . .	12'50
Id. 6.º—Entretenimiento de edificios del común. . .	62'50
Id. 7.º—Gastos de la Cárcel y Tribunal del Jurado. . .	424'56
Id. 9.º—Pensiones vitalicias. . .	60'00
Id. id.—Intereses y amortización del Empréstito municipal. . .	1.319'16
Id. id.—Pensión al Ayuntamiento de Villa Carlos. . .	87'06
Id. id.—Mandas pias. . .	3'71
Id. id.—Pia almojána. . .	3'33
Id. id.—Alquiler de la casa posada de la Guardia civil en S. Luis. . .	5'00
Id. id.—Alquiler de casa para el Juzgado municipal. . .	15'00
Id. id.—Suministros al Ejército y Guardia Civil. . .	20'83
Id. id.—Contingente provincial. . .	3.785'45

Gastos obligatorios de pago diferible

Primeros preferentes	
Cap. 1.º—Personal de las oficinas municipales. . .	458'33
Id. id.—Material de id. id . . .	333'33
Id. id.—Gastos de representación del Ayuntamiento. . .	20'83
Id. id.—Premio de Depositaria. . .	102'96
Id. 9.º—Gratificación al Apoderado del Ayuntamiento en Palma. . .	20'83
Id. id.—Alquiler de casa para oficinas municipales. . .	25'00

Gastos voluntarios.	
Cap. 1.º—Suscripciones á periódicos y obras de consulta. . .	18'33
Id. id.—Conservación de efectos y mobiliario del Ayuntamiento. . .	16'66
Id. id.—Formación de padrones. . .	20'83
Id. 2.º—Vestuario de la Guardia municipal. . .	20'83
Id. 3.º—Gratificación al encargado de la policía de perros. . .	30'00
Id. id.—Id. al encargado del reloj de las Casas Consistoriales. . .	4'16
Id. 4.º—Premios y subvenciones para mejorar la enseñanza. . .	492'29
Id. 9.º—Funciones votivas, iluminaciones y festejos. . .	57'50
Id. id.—Subvención para observaciones astronómicas. . .	10'00
Id. id.—Alquiler de casa para el 2.º Macero del Ayuntamiento. . .	10'00
Id. id.—Subvención para el Asilo Naval de Barcelona. . .	2'08
Id. id.—Alquiler de casa para oficinas militares. . .	40'00

Mahon 8 Junio de 1903.—El Alcalde. P. A.—Juan Barceló.

Núm. 2286

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias sin sujeción á tipo, la finca siguiente.

Una casa situada en el término de la villa de Esporlas y punto llamado Esclayeta, consistente en planta baja y piso plaza Mayor núm. 19, que linda por la derecha entrando con casa de Juana Ana Pericás, por la izquierda con otra de herederos de Mariano Villalonga y por espalda con el predio Madulla, cuya finca fué justipreciada en dos mil cien pesetas.

Cuya finca fué embargada á D. Manuel Peña y Gelabert y se vende á instancia de D. Francisco de Asis Mestre en las diligencias sobre exacción de condena de costas impuesta por la Excm. Audiencia, quedando señalado para la subasta y remate el dia once de Julio proximo á las once en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El titulo de propiedad de la finca descrita estará de manifiesto á la Escribanía.

Segunda. Todo licitador deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio.

Tercera. Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta pues asi queda acordado en las referidas diligencias sobre exacción de condena de costas sigue dicho D. Francisco de Asis Mestre contra el referido Peña.

Palma diez de Junio de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2287

D. Juan Hernandez Pablo, Juez municipal de la villa de Alayor, partido judicial de Mahón en la provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dada á instancia de D. Lorenzo Palliser y Florit obrando en el concepto de marido y legitimo representante de D.ª Benita Piris y Mercadal en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia, que sigue contra los ignorados herederos de Don Juan Palliser y Florit, se saca á pública subasta, por término de diez dias; la mitad indivisa de la finca que se describirá, correspondiente al D. Juan Palliser y Florit, quedando señalado para que tenga lugar el remate el dia veintitres del corriente y hora de las tres de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado.

Una casa con huerto, en la cual se ha construido un horno, situada en esta villa de Alayor calle de las Parras número cuarenta y siete, antes cincuenta y uno, cuya medida superficial métrica se ignora, y linda por la derecha con la calle del Sol con la que forma esquina, á la izquierda con casa horno de Martin Juanico y Juanico y á la espalda con la calle de Melians y huerto de una casa de Juan Petrus y Pons. La mitad indivisa de dicha finca, que se deja referida, ha sido justipreciada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la mitad indivisa de dicha finca, que sirve de tipo para la subasta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.ª Los titulos de propiedad de la descrita finca consistentes en una certificación librada por el Sr Registrador de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los titulos.

5.ª El comprador se retendrá del precio de la venta el importe á que acciendan

las hipotecas que pesan sobre dicha mitad indivisa de la referida finca, debiendo consignar en la mesa del Juzgado el remanente hasta cubrir el total importe del remate.

6.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasiona la escritura de traspaso.

Dado en Alayor á tres de Junio de mil novecientos tres.—Juan Hernandez.—Ante mí.—Juan Ripoll, Secretario.

Núm. 2288

Don Enrique Manzano Fernandez, primer Teniente del Regimiento de Infanteria Isabel segunda número treinta y dos, Juez Instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado que fué del Batallon Expedicionario á Filipinas número seis José Bernareu Montaner.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado José Bernareu Montaner, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Santa Margarita, Ayuntamiento de Santa Margarita, Provincia de Baleares, de oficio jornalero, estado soltero, del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, como voluntario, siendo su estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros, para que en el preciso termino de treinta dias, contados desde la publicación de esta Requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezca á mi disposición en el Cuartel de San Benito en Valladolid para responder á los cargos que le resultan en el expediente, que de orden del Señor Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde parandole el perjuicio á que haga lugar.

Á su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía Judicial para que practiquena etivas diligencias en busca y captura del referido José Bernareu Montaner y en caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Enrique Manzano.

Núm. 2289

Don Francisco Tutzó Juliá, primer Teniente del Regimiento de Infanteria Baleares número 2 y Juez instructor del procedimiento que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta del mismo Cuerpo Juan Bover Salom.

Por la presente requisitoria llamo; cito y emplazo al recluta Juan Bover Salom hijo de Juan y Antonia, natural de Palma de Mallorca (Baleares) de ventiu años y de oficio herrero; para que dentro del término de treinta dias á contar del en que se publique, comparezca en este Juzgado de instrucción Militar á responder á los cargos que le resultan en el ya citado procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Á la vez encargo á todas las autoridades tanto Civiles como Militares dispongan la busca y capturan del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado del Regimiento Infanteria Baleres número dos.

Dado en Mahón á ocho de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Tutzó.

Núm. 2290

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANSELLAS

Año económico de 1898 á 99

D. Antonio Salvá y Salvá, Recaudador ejecutivo de la única Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que insruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno

de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia los dias y horas que á continuación se expresan, siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al publico por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en las subastas anunciadas, que éstas se celebrarán en el local de esta Agencia calle Jardín número 8, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

CONTRIBUYENTES

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Dia 30 de Junio á las 10

D. Antonio Mayrata Horrach, una casa y corral sita en la Aldea de Biniali calle del Torrente número 2. Linda por la derecha entrando con corral de la casa de Jaime Mayrata, por la izquierda con porción de casa y corral de Bartolomé Mayrata y por la espalda con corral de casa de Antonio Ramis, y la porción de corral que tenia de cabida ocho áreas ochenta y siete centiáreas. Linda por el Este con corral de Bartolomé Mayrata, por el Oeste con tierras de Felipe Bibiloni, por Norte con casa de Antonio Ramis y por Sur con la mencionada calle, justipreciada en setecientas cincuenta pesetas, su capitalización 750'00 pesetas, valor para la subasta. . . 500'00

Dia 30 de id. á las 11

D. Jaime Oliver Bestard, una porción de tierra en el término municipal de Sansellas llamada la Rota den Pich de cabida de una cuarterada dos cuarterones doce destres Linda al Norte con tierras de Juan Puig, al Este con otras de Jaime Oliver por Sur con la de Antonio Oliver y Oeste con la de Guillermo Capó y herederos de Maria Vallés justipreciada en doscientas setenta y cinco pesetas, su capitalización 275'00 pesetas, valor para la subasta. . . 183'00

2.ª Que los deudores ó sus causas, habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de cebrarse la subasta, pagando el principal, regargos ó dietas, y costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los titulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor liquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del deposito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del deposito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Inca á 5 de Junio de 1903.—El Agente, Antonio Salvá.